

**REF: Ejecutivo RAD. 700013103002-2021-00067-00**

**Ejecutante: GABRIE FRANCISO ACUÑA MONTES**

**Ejecutados: JULIO CABRALES AGAMEZ y  
CLAUDIA PATRICIA MIZGUER PACHECO**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver recurso de reposición propuesto por los ejecutados mediante apoderado judicial, contra el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2021, una vez surtido el traslado correspondiente.

Se soporta el recurso con el argumento de no ser este juzgado el competente territorial para conocer el proceso, atendido que los ejecutados tienen su domicilio en el municipio de Chinú (Córdoba) y es el lugar que se pactó verbalmente para el cumplimiento de la obligación. Se allega como prueba una declaración extraprocesal de YESID GALEANO MORALES ante Notaria de Chinú, en la que expone conocer al demandado JULIO CESAR CABRALES AGAMES desde hace 15 años quien reside en el municipio de Chinú (Córdoba).

La parte ejecutante recorrió el traslado, exponiendo que el factor de competencia deviene de la aplicación del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. atendido que conforme el título el negocio se llevó a cabo en la ciudad de Sincelejo y por tanto el Juez competente es el de esta ciudad.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la decisión tomada, entrando a evaluar la argumentación expuesta por el recurrente.

El recurso de reposición es el mecanismo que el legislador ha determinado para examinar las excepciones previas, como la falta de competencia, contra el mandamiento ejecutivo conforme la regla 3 del artículo 442 en armonía con el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.

La regla 3 del artículo 28 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Revisado nuevamente el título ejecutivo, se verifica que se trata de un TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO, en el que conforme su texto, se sentó en el como lugar de cumplimiento de la obligación de pago la ciudad de Sincelejo así:

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
Firma C.C. ó NIT. 121.203.640	Firma C.C. ó NIT.	No. 003	Fecha 18 de Enero 2019 Valor \$ 250.000.000.
Julio Cesar Cabrales Apamez	Claudia Patricia Maper Pacheco	Señor (es) Julio Cesar Cabrales Apamez y Claudia Patricia Maper Pacheco	El dieciocho (18) de Febrero de 2019 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente Sincelejo, Sucre por esta UNICA DE CAMBIO,
		Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Gabriel Francisco Acuña Montes, identificada con C.C. N° 92.525.181	
		La suma de Docietos cincuenta millo us. pesos m/l	
		Más intereses durante el plazo del 1.5 % y mora de 2.0 % mensuales	
Dirección Aceptante	Teléfono	Dirección Aceptante	Teléfono
		Dirección Aceptante	Teléfono
		Dirección Aceptante	Teléfono
		Atentamente, (Girador)	

También se tiene que este despacho en el mandamiento de pago estableció como uno de los factores de competencia de este juzgado, el lugar de cumplimiento de la obligación, precisamente con base en lo sentado en el título ejecutado.

De otra parte, evaluada la prueba que soporta el recurso, se establece que el declarante lo que refiere en tal acto es el conocer a uno de los ejecutados y que el domicilio es el municipio de Chinú (Córdoba), con lo cual nada aporta sobre el lugar donde se celebró el mutuo mercantil.

En este asunto es potestativo del ejecutante escoger el lugar de presentación de su demanda ya sea en el domicilio de los ejecutados o en el del lugar de cumplimiento de la obligación, resultando apropiado que escogiese este último.

Así las cosas y al no haberse desvirtuado el elemento de competencia de este juzgado para seguir conociendo de esta ejecución, por el lugar de cumplimiento de la obligación que refleja el título ejecutivo, escogido por el ejecutante, el recurso no está llamado a prosperar y la actuación debe seguir su curso.

De otra parte, atendido que los ejecutados, simultáneamente con el recurso aquí estudiado, propusieron excepciones de mérito, se dispondrá, por haber sido oportunamente presentadas, y conforme al art. 443 del C.G.P., correr traslado de ellas al ejecutante por el término de diez (10) días que empezaran a correr una vez ejecutoriada esta providencia, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago de fecha 26 de Julio de 2021, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, súrtase por secretaria el traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados través de mandatario judicial único, por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería judicial como apoderado de los ejecutados **JULIO CABRALES AGAMEZ y CLAUDIA PATRICIA MIZGUER PACHECO** al Abogado Alexander David Ruiz Madera identificado con C.C. N°1066177744 y T.P. 238.999 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder a el otorgado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Beroma*

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd0065e43c3902ffb5def167477a72c775474015c3c6b468587b921adc6ce**

Documento generado en 14/06/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**